ORDEN de 17 de enero de 1991 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administra-tivo número 47.511 interpuzsto por don Antonio Vicente 4374

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 22 de octubre de 1990, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 47.511 interpuesto por don Antonio Vicente Torres Parra, sebre infraeción en materia de etiquetado; sentencia cuya parte dispositiva

«Faliaroos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Cuevas Villamañas, en nombre y representación de don Antonio Vicente Torres Parra, consta las Resoluciones a que se contraen las presentes actuaciones, debentos anularias por no ser conformes a Derecho, con todas las consecuencias inherentes a tal declaración. Sin hacer una expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia que ha sido apelada por el Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supramo en un solo escato

Madrid, 17 de enero de 1991.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe Garcia Ortiz.

Ilmo, Sr. Subsecretario.

ORDEN de 18 de enero de 1991 por la que se aprueba el Plan de Mejora de la Calidad y de la Comercialización presentado por la Organización de Productores de Frutas y Hortalizas «Almendras de Arage on de Barbastro (Hueya) 4375 reconocida específicamente para el sector de los frutos de cáscara y las algarrobas

Ilmo. Sr.: Vistas, la solicitud presentada por la Organización de Productoras de Frutas y Hortalizas «Almendras de Aragon» de Barhastro (Huerda), reconocida específicamente para los efectos contemplados en el Titulo II bis del Reglamento (CEE), número 1035/72, del Consejo, de 18 de mayo de 1972, y el informe favorable de las Comunidades Autónocias computentes. Autónomas competentes.

Autónomos competentes.

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones y requisitos establecidas en el Reglamento (CEE), número 2159/89, de la Comisión, de 18 de julio de 1989 y en la Orden de 18 de julio de 1989, sobre la normativa de aplicación de las ayudas para la mejora de la calidad y de la comercialización de los frutos de cáscara y las algarrobas.

En consecuencia, a propuesta del Director general de la Producción

Agraria, resuelvo:

Con arreglo a las disposiciones legales, anteriormente mencionadas, se aprueba el Plan de Mejora de la caiidad y de la comercialización de futos de cáscara y algarroba presentado por la Organización de Productores de Frutas y Hortalizas «Almendras de Aragón» de Barbastro (Huesca), reconocida específicamente para el sector de frutos de cáscara y algarroba.

Madrid, 18 de encro de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ORDEN de 21 de enero de 1991 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Valencia), en el recurso contencioso-administrativo mimero 851/1988, interpuesto por don José Sendra Contenta 4376 Castañer.

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Valencia), con fecha 15 de octubre de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo púrnero 351/1988, interpuesto por don José Sendra Castañer, sobre liquidación complementaria, sentencia, cuya parte dispositiva dice asi:

«Falla-uos: Que desestimando la causa de madmisibilidad esgrimida por la Ad ministración del Estado y que estimando el recurso conten-cioso-administrativo interpuesto por den José Sandra Castañer, contra Resolucida del Ministerio de Agaicultum Posca y Alimentación de fecha 31 de agosto de 1988, por lo que se acsestima recurso de alcada formulado contra liquidación de atresos de funcionarios pertenecientes a la escole a extinguir de Guardas Rurales, practicada por el Instituto de Roberto de Agrarias, debemos anular y anulamos dicha Resolución, declar nobel detecho del actor a perebir en concepto de atrasos por su

inclusión en la escala correspondiente como funcionarios, la cantidad de 151.142 pesctas:»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se campla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 21 de enero de 1991.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos, Sres. Subsecretario y Director general del IRA

ORDEN de 28 de enero de 1991 por la que se definen el ambito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de culti-o, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Viento Harazanado en Platano, 4377 comprendido en el Pian Annal de Seguros Agrarios Combi-nados para el ejercicio 1991.

Ilmo, Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro de Viento Huracanado en Plátano, y a propuesta de la Entidad Estatol de Seguros Agrarios dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Viento Huraça-

nado en Plátane, lo constituyen las parcelas de platanera, en plantación regular, situadas en la Comunidad Autónoma de Canacias.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.). Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de Pienes, deberán incluirse, para cada clase, obligatoriamente en una útuca declaración de seguro.

A los selos efectos del Seguro se entiende por:

Plantación regular. La superficie de plataneras sometidas a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc), o por variedades, tipos de caltivo, opciones o cicles de producción diferentes. Cucado esta extensión de terreno se encuentre dividida en bancales, el conjunto de los mismos constituyen una única parcela a efectos del segura, por lo que no se considerarán como lindes, los muros de contención entre bancales ni la continuidad de dichos muros para su utilización como cortavientos. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de plátano en todas sus variedades, susceptible de recolección dentro del periodo de garantía, y que se cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo

No son asegurables aquellas parcelas que se encuentren en estado de

abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Protección de las plantas madres mediante la colocación de horcones u otros sistemas de amarre, en el momento que el desarrollo

b) Cumplimiento de cuantas normas sean dietadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficioncia en el camplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indepanización en proporcion a la importancia de los daños derivados de la misma y el

proporción a la importante de los danos derivados de la inisma y el grado de culpa del nogurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a las esperanzas reales de la producción que se recolecte darante el año de duración del período de garante de la opción elegida. Así mismo el rendimiento fijado para una parcela determinada delegiás ser el mismo tento para la producción de las relatas en producción.

de las plantas madres como para la de las plantas hijas.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.